

P O R
D. FRANCISCO FELIZ
DE LA BARRERA,

Vezino desta Ciudad, Tesorero, y Diputado Mayor de los
Gremios de Reventas della.

EN EL PLEYTO EXECVTIVO,
Que contra el susodicho, como tal Diputado Mayor,

SIGVE

DON MARTIN DE VERA,

Administrador de los Reales Almoxarifazgos, de la Real Aduana,
de esta dicha Ciudad;

Y

D. LVIS ANDRES BERMVDO,

en su nombre,

SOBRE

La cobrança del Tercio de los 5.q.494U511. maravedises, que en dinero,
y cartas de pago, estàn obligados dichos Gremios, à pagar en cada año



✠

1 EL rigor, con que el dicho Don Martin de Vera, ha procurado molestar al dicho D. Francisco Feliz de la Barrera, no solo, en que la execucion se entienda contra su persona, y bienes; sino tambien, à que la paga de dichos 5.q.194ʋ511. mrs. assi en dinero, como en cartas de pago, ha de ser, por los Tercios de cada año; lo que le corresponde, en virtud de certificacion dada, de la escriptura, otorgada por D. Luis de Castellanos, como tal Diputado Mayor, que fue de dichos Gremios, y demàs Diputados de ellos, su fecha de 29. del mes de Noviembre del año passado de 1704. le precisa, à manifestar la justicia, que le assiste: assi en que la execucion, no se puede, ni debe entender cõtra su persona, y bienes: como ni tampoco, la paga no debe ser por Tercios; si de vn año, en otro; en observancia de las Reales Cedulas de su Magestad, estilo, y practica, que consta de las certificaciones, y demàs instrumentos, de dichos Autos. Que es, à los dos medios, à que se reducirà este Informe, con la brevedad possible: satisfaciendo tambien en ellos à lo alegado, è instrumentos presentados de contrario.

2. Y para que con toda brevedad, se manifieste, con fundamentos Juridicos, la justa pretension del dicho Don Francisco Feliz: en el supuesto, de que el hecho està claro en el Pleyto, assi por dichas Reales Cedulas, como por las certificaciones del señor Don Joseph Francisco de Padilla, Contador por su Mag. de la Razon, è intervencion general de las Rentas de dichos Almoxarifazgos, y de resultas de la Real Hazienda: como por las de Francisco de Escobar, Escrivano de Rentas: que todo se reduce, al papel impresso con titulo: *Compendio, de lo que se ofrece, sobre el origen de la imposicion del Vno por Ciento, que llaman de Reventas, en la Aduana de Sevilla; y forma de su paga por los Gremios*: solo se

no-

notaràn las clauſulas preciſas, que conduzgan: *Et ſic tranſgrediamur ad Iura.*

PRIMVM MEDIVM.

3 AVnque ſe confieſſe, que las certificaciones, y fees, que los Adminiſtradores, y Oficiales de la Real Hazienda, y ſus Rentas, dàn, en lo tocante à ſus Oficios, y Libros, hazen plena fee; por ſer Oficiales Reales, y Publicos, conſtituìdos por publica authoridad. Y lo miſmo, por la miſma razon, procede en las certificaciones, dadas por los demàs Oficiales, que eſtuvieren conſtituìdos con la miſma authoridad: *text. in l. 1. C. de exact. trib.* Tambien es cierto, que eſtas no traen aparejada execucion; ſino es, que ſe reconozcan, ò aprueben en juìzio, ò por inſtrumento publico. Y la razon es; porque la execucion no ſe funda, ni tiene fuerça, en la fee, y prueba de la coſa, ni es de conſideracion para ello: ſino el reconocimiento Judicial, ò inſtrumento publico, de que dimana: como funda el *Auth. de la Cur. Phillip. comerc. terreſt. lib. 2. c. 8. n. 17. & 30.* cuya doctrina comprueba con los textos, *in l. 2. & 5. tit. 21. lib. 4. recop.*

4. Y en terminos terminantes de deuda fiſcal el ſeñor Don Franciſco de Amaya, diſcurriendo *more ſuo in d. l. 1. C. de exact. trib.* defiende al *n.* 11. que en virtud de las certificaciones dadas por los Contadores, ù Oficiales Publicos, no ſe puede executar: fundado *in textu in l. exemplo. C. de prob.* ibi: *Vndè neque fiſcum, neque alium quemlibet ex ſuis ſubnotationibus debiti probationem præbere poſſe.* Cuyas palabras dize, no tienen interpretacion. Con cuyo texto refuta la doctrina de *Alfar. de ofic. fiſc. in gl. 16. n.* 51. Y aun el miſmo Alfar. opone contra ſu ſentencia dos fundamentos: El primero, *ex l. 2. C. de Iur. fiſc.* ibi: *Inſtar rei Iudicatæ obtinere minimè poteſt computatio à tabularijs facta: niſi ſententia procuratoris fuerit comprobata*: en que las certificaciones, aunque ſean de Oficiales Publicos, no ſe pueden executar: ſino eſtando aprobadas por ſentencia de Juez. El ſegundo, *ex text. in l. fin. C. de conv. fiſc. debit.* en donde no puede executar el fiſco por

las

las deudas, que à ſu favor tiene anotadas en los Libros de ſus quentas: ſi eſtas no eſtàn comprobadas por Juez competente. Y eſta doctrina la afiança dicho ſeñor Amay.con los *text.in C.ad audientiam, de præſc. l.121. t. 18. p.3.*

5. De ſuerte, que no baſta, que la certificacion haga mencion de la eſcriptura publica de obligacion, de los deudores, ſi eſta no ſe preſenta: para que en ſu virtud ſe pueda executar. Como ni tampoco otro algun inſtrumento referente, ſino conſta del relato: como lo funda, y prueba *vnus pro mille D.Gab.de Parex. de inſtrum. edit. tit.7. reſol.9.per tot. & præcipuè n.28. ex text. in auth. ſi in aliquo documento. C. de edend.* ibi: *Si in aliquo documento mentionem faciat alterius documenti: nulla ex hac memoria fiat exactio: niſi aliud documentum, cuius memoria in ſecundo facta eſt, proferatur. & ex text. in c.1.de fid.inſtrum. l.114. tit.18. p.3. & gl.16.* Cuya exhibicion del inſtrumento relato, dize, es tan preciſa,q̃ no baſta,q̃ el Notario,ò Eſcrivano,afirme,q̃ el teſtimonio,q̃ dà, es de inſtrumento otorgado ante el miſmo: ſino ſe preſenta tambien el inſtrumento, à que ſe refiere: como dexa fundado *in n. 7.* Y aſsi, por ningun acontecimiento la certificacion, en que ſe ha pretendido fundar el dicho D. Martin de Vera, para executar, por sì ſola, y ſin el inſtrumento, de que haze mencion, no puede ſer exequible, aun contra los contenidos en la eſcriptura. Y eſto, en el ſupueſto, de que el inſtrumento relato lo ſea; pues de otra ſuerte, ni vno, ni otro, ni entrambos: como lo dizen elegantiſsimamente, *id. Parex.tit.1.reſol.3.§.3. à n.4. D.Covarr.pp.c.19.n.1. Morl.in Empor.Jur.tit.11. q.1.n 9. & 22.ex text. in l.2.ff.de fide inſt.* ibi: *Quicumque à fiſco convenitur, non ex indice, & exemplo alicuius ſcripturæ, ſed ex authentico conveniendus eſt.* Cuyo texto expreſſamente prueba la referida doctrina; y aun en terminos tan eſtrechos, como ſiendo el fiſco actor; que es el caſo de nueſtro Pleyto.

6. En cuyos terminos, aun en virtud de la miſma eſcriptura original, no ſe pudiera executar al dicho D. Franciſco Feliz; ni proceder contra ſu perſona, y bienes: como ſe ha intentado por parte de los Reales Almoxarifazgos, y

en

en que todavia se insiste: ni contra los Diputados de dichos Gremios, por no estàr, como no estàn comprehendidos en dicho instrumento. Como es regular de la Doctrina del señor *D. Alf. de Olea, de cess. Iur. tit. 6. q. 4. n. 1. ex text. in l. si prote. C. de dot. præm. l. 3. in fin. C. de transact. l. si vnus. §. ante omnia, ff. de pact.* Taliterque, para que el Acreedor, ò Cessonario dèl pueda executar al hijo de su deudor, es menester, que justifique, ser su heredero; sin que baste, ser su hijo. Como *more suo* lo funda *vbi suprà n. 12. y 13. & Parlad. rer. quotid. C. fin. p. 4. §. 1. n. 11. & 12. ex l. 1. C. si cert. pet. l. pro hæreditarijs, C. de hæredit. act.* Y el señor D. Joseph Vela, *in discert.* 14. fundando al *n.* 3. que la escriptura de arrendamiento hecha al segundo conductor, no tiene fuerça executiva, para expeler al primero del arrendamiento, con quien no contratò. Y al *n.* 4. dà la razon; y es: Que la via executiva, que procede del instrumento publico, no es otra cosa, que vna accion personal, que nace del contrato, vel quasi, que se contiene en el mismo instrumento. Y como este recurso sea tan rigoroso, y extraordinario, no se puede estender à mas, de lo que el mismo instrumento suena, ni contra otros, que los en èl expressados: Como lo funda *d. n. 4. ex l. sæpe. 63. ff. de re Iud. tot. tit. C. res. int. ali. act.* Y deste mismo sentir son *Ant. Com. in l. 64. taur. n. 6. in fin. vers. ex quo subtiliter. Guttier. de iuram. confirm. 1. p. c. 49. n. 13. & Auth. Cur. Phillip 2. p. §. 7. n. 5. ex text. in l. legem, C. locat. l. 20. tit. 8. p. 5.* En donde con los referidos textos llevan pro constanti, q̃ por la tacita reconducion, no se puede executar al Inquilino, en virtud del instrumento del arrendamiento anterior expresso, y en que se obligò, por clausula guarentiguia. Igitur maiori cum ratione, y menos bien se podrà executar al dicho Don Francisco Feliz, y demàs Diputados, en virtud de instrumento, que no otorgaron, ni dieron poder, para su otorgamiento, ni obligacion. De que resulta el convencimiento claro de la molestia, que se haze al dicho Don Francisco, no solo en sus bienes, sino tambien en su persona.

7. A que no es, ni puede ser de reparo, el que se suponga obligado, por razon de contribuyente, y de Diputa-

do

do Mayor. Porque esta obligacion solo podrà obrar el efecto, de que lo estè, à entregar la cantidad, que huviere percebido de los dichos Gremios; y hazer las hijuelas, para repartir à los demàs Diputados; y que estos repartan entre los contribuyentes las faltas, q̃ les tocaren, liquidado el valor del dicho Vno por Ciento. Por ser como es, y deberse considerar solo vn mero Administrador. Pues de lo contrario, se siguiera el absurdo, de concurrir dos especialidades, *circa eamdem rem*; que estuviera obligado, y que fuesse executivamente, sin aver otorgado, ni hecho obligacion alguna, y mucho menos executiva: *t. in l. cum post. §. gener. ff. de iur. doc. l. 1. C. de dot. prom. c. singula. 89. dist. Menoch. cons. 336. n. 3. & de præs. lib. 1. q. 21. n. 3. Surd. dec. 56. n. 5. cons. 34. n. 46. Ant. Gom. lib. 1. var. c. 2. n. 15. in fin. & c. 9. n. 36.* Y esta doctrina en terminos terminantes, de que *ratione officij*, no puede estàr obligado el Sucessor en èl, al menos executivamente, defiende doctissimamente el señor Don Francisco de Amay. *in l. providendum. 23. C. de Decur. à n. 2. vsque ad 6. ex t. in l. vn. C. vt nul. ex vican. lib.* 11. ibi: *Grave est, non solum legibus, verum etiam æquitati contrarium, pro alienis debitis alios molestari: idcirco huiusmodi iniquitates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus. & ex l. hac difinitione 12. C. de omn. agr. desert. eod. lib. cum alijs ab eo adductis, & ex ipsamet l. providendum*; que es decissiva del caso.

8. Ni tampoco es, ni puede ser de reparo, el que el dicho Don Luis de Castellanos, como tal Diputado Mayor, Tesorero, y Administrador, que fue de dichos Gremios, y los Diputados dellos, que se expressan en dicha escriptura, hizieron caucion, y obligacion de rato, à que los que les sucediessen en dichos Oficios, y Diputaciones, estarian, y passarian, por lo contenido en dicha escriptura para que en virtud de dicha caucion, se quiera obligar al dicho D. Francisco, como tal Diputado Mayor, à la paga de la obligacion de dichos Gremios, por execucion. Porque esto no puede ser; y mucho menos procediendose contra su persona; respecto, de que ademàs, de que los dichos obligados en dicha escriptura, no tuvieron poder del dicho Don Francisco Fe-

liz,

liz, la dicha caucion de rato, y obligacion de dichos Obligados, solo puede obrar el efecto, de que los susodichos estèn obligados al interesse, de la falta del cumplimiento de su obligacion en los Sucessores. Esto es: Que al dicho D. Francisco Feliz de la Barrera, no aviendose obligado por sì, en instrumento alguno, y menos por clausula guarentiguia, no se le puede obligar executivamente à las pagas, que se pretenden de contrario; sino tan solamente en aquella cantidad, que confessare, aver cobrado, y tener en su poder: por deberse considerar solo vn mero Administrador de dichos Gremios, y caudal del importe de dicho Vno por Ciento, y demàs que entrare en su poder, para el cumplimiento del pago de la obligacion del dicho D. Luis de Castellanos: como se prueba, *ex text. expres. in l. 10. & 27. t. 5. p. 3.* Ni pudiera ser otra cosa; pues al dicho D. Luis de Castellanos, siendo obligado expressamente en dicha escriptura, como tal Diputado Mayor, y Tesorero, que fue, no se le ha molestado, ni pedido executivamente cantidad alguna, ni en dinero efectivo, ni en cartas de pago, en los muchos años, que fue tal Diputado, Tesorero, y Administrador. Y solo con el dicho Don Francisco Feliz, se executa el rigor, y molestia, que ha experimentado, y està experimentando. De que se evidencia lo justo de su pretension, en este medio.

SECVNDVM MEDIVM.

9 LA mente de su Mag. (que Dios guarde) como ley viva, y fuente, de que proceden las leyes, que promulga, es la que se debe atender, para execucion dellas, mas que la narrativa de sus palabras. Como doctissimamente lo funda el señor Don Francisco de Amay. en la Apolog. que escriviò al Colegio Mayor de Cuenca, *per tot. & præcipuè n. 10. ex l. non dubium. C. de legib. l. 29. & seq. ff. de pact. Morl. in Empor. Iuris, tit. 1. q. 11. n. 6. ex c. intelligentia de V. S. L. si quis filium, C. de lib. præt. l. scire legem, ff. de leg.* De aqui es: que siendo, como fue, la mente de su Mag. (y se colige de sus

Rea-

Reales Cedulas, que estàn por cabeza de dicha obligacion) eximir à dichos Gremios de la paga, y contribucion de los 12.q.536U225.mrs. de que tocaban 3.q.720U à las Alcavalas Reales, por la reventa de lienços, merceria, hilo, è hilera: y los 8.q.816U225. mrs. à los Reales Almoxarifazgos, por las reventas de los catorze Gremios, que le pertenecen; y para ello hazerles merced del Vno por Ciento de las Mercaderias, que entrassen en la Real Aduana, para desde el año de 633. desde quando se empezò à cobrar, hasta el año de 36. en que D. Luis de Baeza, y Mendoza, Cavallero del Orden de Sant-Iago, y Juez de los Reales Almoxarifazgos, reconociò, que en dichos quatro años, no alcançaba dicha imposicion del dicho Vno por Ciento, à cubrir los dichos 12.q.y tantos mil mrs. porque dispuso con dichos Gremios, se obligassen de mancomun, à pagar dicha cantidad, adjudicandoles dicho Vno por Ciento, para cobrarlo por su mano; y liquidado su valor en cada vn año, pagarian la cantidad, que faltasse, rateandolos entre los contribuyentes; y que comprassen, y vendiessen dentro desta Ciudad Naturales, ò Estrangeros. Y en esta conformidad se otorgò la escriptura de obligacion, en 19. de Septiembre del año de 37. con la calidad, de que el vn Tercio fuesse en dinero efectivo, y los dos en cartas de pago; arreglandose, à lo que antes se practicaba con los Arrendadores de por menor, hasta el año de 32. Y en esta forma se han ìdo prorrogando las Reales Cedulas; de tres, à tres años: aviendo reducido su Mag. los dichos 12.q. y tantos mil mrs. à los 8.q-- que oy pagan, por las dos baxas, que fue servido hazerles, en los años de 84.y 87. por las justas razones, que se alegaron, y tuvo presentes para esta merced: que se reducen à los 5.q.y tantos mil mrs. à los Reales Almoxarifazgos, vn Tercio en dinero, y dos en cartas de pago: y los 2.q y tantos mil mrs. à las Reales Alcavalas, que pagan los tres Gremios referidos. No es dable, el que la escriptura de obligacion, se pueda, ni deba entender à la obligacion de la paga por Tercios. Porque si para los repartimientos se ha de tener presente el valor, que en cada vn año rinde el dicho Vno por Ciento,

es

es preciso, que se fenezca, para que se liquide: y liquidado, se repartan las faltas, para cumplir la obligacion.

10. Y esto mismo procede, y se colige, aun de lo literal de las clausulas de las mismas Reales Cedulas; donde no se hallarà alguna, que convenga à la dicha escriptura, en razon de paga por Tercios: antes si, lo contrario; pues expressamente en diferentes clausulas se repite, q̃ se aya de observar en la forma de la obligacion el estilo, y practica, que se ha tenido, de pagar de vn año en otro, y aun dos, despues de passada la obligacion: como consta de las repetidas certificaciones, que à pedimento del dicho Don Francisco Feliz, y por mandado de V. S. ha dado el dicho señor Don Joseph Francisco de Padilla. Y esto se evidencia de las mismas palabras de dichas Reales Cedulas de prorrogacion: donde dize su Mag. ibi: *Obligandose los Gremios, à que si dicho Vno por Ciento no alcançare, para la satisfacion de lo que debia importar su contribucion, repartiràn entre sì, lo que faltàre.* Cuya clausula se repite en otras dos partes de cada Real Cedula. De que se sigue, no admite duda, aun por lo literal, y expresso de dichas Reales Cedulas, el que, siendo la mente de su Mag. exonerar dichos Gremios, en el todo, de la contribucion de los derechos, que por razon de reventas, antes pagaban, con la merced, que les hizo de dicho Vno por Ciento, quisiesse, que no alcançando este à la entera satisfacion, para que se concediò, se obligassen, à repartir, lo que faltasse; y tambien fuesse con la calidad, de que se executasse por Tercios: siendo incompatible à dicha merced, y concesion de dicho Vno por Ciento: sino que al fin del año, liquidado el importe deste, repartiessen entre sì dichos Gremios la falta al cumplimiento de dichos 8. q --- y estas cantidades las cobrassen, y satisfaciessen à dichos derechos. Y asi es conocido el excesso, en averse estendido la obligacion, poniendole la clausula, tan perjudicial, como la referida, de que ayan de pagar por Tercios, asi la cantidad de dinero efectivo, como la de cartas de pago. Por cuya razon contiene notoria nulidad, y no se ha debido, ni debe vsar della, para molestar al dicho Don Francisco, ni à dichos Gremios.

Co-

Como funda doctiſsimamente el ſeñor Don Franciſco Salg. *in labyr.2.p. c.6. à n.35.* en donde dize, que todas las vezes, que en virtud de Auto, ò Decreto Judicial, ſe otorga alguna obligacion, à eſta no ſe le puede añadir qualidad ad extra de dicho Auto, ò Decreto. Eſtendiendo eſta doctrina, aſsi en las fianças, que ſe mandan dàr por ſemejantes Autos, ò Decretos: *text. in l. ſed & ſiquis, 3.§. item quæritur, ff. ſiqu. eaut.n.ob temp.l.7.t.20.lib.2.recop.* Como à otros qualeſquiera contratos de qualquiera calidad, que ſean: *ex l. non à iudice, §.ſiquis alio, ff.de Iud.* y de la expreſſa, *in l. in conventionalibus 52. ff.V.O.* ibi: *Enim verò prætoriæ ſtipulationes legem accipiunt ex mente prætoris. Denique in prætorijs ſtipulationibus nihil mutare licet, nec addere, nec detrahere:* citando à Franch.*dec.601. Maſtril.dec.126.p.2. Noguer.* q̃ en terminos de fianças lo funda, *in allegat.15. n. 13.* y en todo genero de contratos, *allegat.7.n.5.& 14.*

11. Y porque la referida nulidad de dicha clauſula ſe manifieſta tambien, por el medio de no conſtar de dicha eſcriptura, averſe leìdo a los obligados en ella, al tiempo de ſu otorgamiento, y para que lo firmaſſen, en preſencia tambien de los teſtigos inſtrumentales: como ſe debiò executar; para que no tuvieſſen contra sî la preſumpcion, de averſe eſtendido ad extra de lo expreſſado por las partes, ò determinado por ley, Decreto, ù otra diſpoſicion: que aqui es evidencia: como fundan doctiſsimamente por comun opinion el ſeñor *D. Joſeph Vela, diſcert.20. n.41. Paz, in prax. ad not.vlt.n.32.* donde habla de los Eſcrivanos: *Villadieg. in c.5 §.35.& 36. n. 10. D.Covarr.in c.relatum el 1. de teſtam. n.11. Ant.Com.in l.3.taur.n.107.* donde tratando de los teſtamentos, y ſu forma, codicilos, y poderes, llegando à la obligacion del Eſcrivano, en quanto à la lectura, dize eſtas palabras: *Quia ſi inſtrumentum, vel ſcriptura non legatur, poteſt aliud continere, quam teſtator dixit: imò quod magis eſt, in dubio præſumitur lectum, niſi probetur.* Y eſte dize ſer ſentir de *Bart.Bald.& alior. doct.in.l.fidei comiſſæ, §.quotiens, ff.de leg. 3.* y ſon expreſſos los textos, *in l.54.t.18 p.3.in fin.gl. 10.& l. 8.t.6. lib.4.recop.* De que ſe ſigue, probarſe en nueſtro caſo,

à

à maioritate rationis, la nulidad de dicha clausula, respecto de la evidencia, que resulta de su extension, por el contenido de dichas Reales Cedulas. Porque si en lo regular, solo por no hallarse puesta la fee del Escrivano al fin del instrumento, de averse leìdo, se presume, qualquier clausula perjudicial à qualquiera de las partes contrayentes, averse puesto por el Escrivano, ademàs de lo pactado: por cuya razon pueden alegar justa ignorancia, para su exclusion. Aqui que ni por la mente de su Mag. ni por lo literal de dichas Reales Cedulas, ni por pacto hecho entre las partes; no solo no se puede colegir tal clausula: sino que en la realidad se tuvo por excluìda, en fuerça de averse de pagar, despues de fenecido el año, y liquidado el valor de dicho Vno por Ciento: precediendo tiempo para su repartimiento, y cobrança. Con mayor razon se funda la nulidad. Y es valido el argumento de menor à mayor: *text. in l. de accessionibus, §. itemq; vers. nam quime. ff. de div. & temp. præscrip.*

12. Y no es de menos fundamento à la pretension del dicho Don Francisco Feliz, el exemplar, que resulta del Auto de los señores de la Real Audiencia desta dicha Ciudad, su fecha de 3. de Julio del año passado de 1680. en el Pleyto, que por parte de Don Francisco Vaez Eminente, Administrador General, que fue, de dichos Reales Almoxarifazgos, se siguiò contra Pedro del Bosque, como tal Diputado Mayor, y Tesorero, que fue de dichos Gremios de Reventas desta dicha Ciudad, sobre la paga de 4.q.613U887 mrs. que debian dichos Gremios à dichos derechos: sobre que se pretendiò executar al dicho Pedro del Bosque, por auto del Teniente Don Rodrigo de Miranda y Quiñones, Juez Conservador, que fue, de dichos Reales Almoxarifazgos. Y aviendolo llevado por via de excesso ante dichos Señores, pretendiendo el dicho Pedro del Bosque, la revocacion de dicho auto, y demàs perjudiciales: ò que se declarasse, que en passar à executar dicho auto de execucion, y demàs perjudiciales al dicho Pedro del Bosque, y demàs Diputados de dichos Gremios; y no oìrles las apelaciones, que tenia interpuestas, en tiempo, y en forma, en ambos efectos,

exce-

excedia de ſu comiſsion. Dichos Señores declararon, què oyendo dicho Juez Conſervador, à los dichos Gremios, en via ordinaria, no excedia, ni excede: y no oyendolos, excedia, y excede de ſu comiſsion. Como conſta del dicho auto, por el traslado, que dèl eſtà preſentado en los Autos, què por parte del dicho D. Martin de Vera, ſe ſiguen, ſobre dicha cobrança, aſsi de dinero efectivo, como en cartas de pago, dado en virtud de auto de dichos Señores, y con citacion de la parte de dichos Reales Almoxarifazgos, por Pedro Fernandez de Caſſeres, Eſcrivano de Càmara, de dicha Real Audiencia, en 5. de Noviembre deſte preſente año. Y donde tambien conſta, averſe notificado dicho auto àl dicho Juez Conſervador: y tambien del recibo del Pleyto por el Eſcrivano de dichos derechos. Cuyo exemplar baſtava por sì ſolo, para diferir à favor del dicho Don Franciſco Feliz, y dichos Gremios: y con mas razon ſiendo, como ès de Tribunal ſuperior. Como doctiſsimamente lo funda *Cortiad. en ſus deciſsiones*, 1. *tom. dec.* 24. *à n.* 28. *vſque ad* 31. *ex text. in l. ſi filius*, 14. *ff. ad leg. Corn. de falſ. l.* 3. *C. de ædif. priv. l.* 1. §. *hæc autem Senatus conſultum*, *ff. ad Sillan.* y al *n.* 31. afirma: Que con mas razon correrà eſta doctrina en los caſos, que ſon concordantes, y entre quienes ay alguna ſimilitud: *y la exorna con la de Caſtill. controv. lib.* 5. *c.* 89. *n.* 97. & 98. & *de tertijs tom.* 7. *c.* 12 *n.* 36. *Menoch. de arbitr. caſ.* 68. *à n.* 29. *con otros infinitos, que refiere.* Y aſsi concurriendo, como concurre, el exemplar deſte auto, con los demàs fundamentos, que vàn ponderados; queda ſin dificultad probado, ſe debe diferir ſin duda à la pretenſion del dicho D. Franciſco Feliz.

13. Sin que ſea de atencion la certificacion, de que ſe pretende valer el dicho Don Martin de Vera: en razon, de que los dichos tres Gremios pagan por tercios la cantidad de ſu obligacion. Porque à eſto ſe ſatisfaze: con que dichos tres Gremios (por comprehender, como comprehenden, menos individuos, y contribuyentes, que los catorze reſtantes, cumplimiento à los diez y ſiete Gremios) tienen por conveniente eſſa puntualidad. Siendo, como es, en dinero efectivo; y no neceſsitar de aguardar la liquidacion del dicho

cho Vno por Ciento, aunque dèl se les dà su prorrata: ni el cuydado, y solicitud del empleo de las cartas de pago, como dichos catorze Gremios lo tienen. Esto ademàs, de que este caudal, de que hazen dichos tres Gremios sus pagamentos, no entra en poder del dicho Don Francisco Feliz. Y assi, para cō el susodicho no se puede traer por exemplar: por ser (como và referido) solo vn mero Admniniſtrador; y que se debe considerar, el que para hazer los pagos de dichos catorze Gremios, es menester, que lo cobren los Diputados de sus contribuyentes, y lo entreguen à dicho Don Francisco, fuera de que la puntualidad de dichos tres Gremios, por su conveniencia no les puede quitar la defensa, que pudieran tener, si quisieran vsar de ella.

14. Ni tampoco puede ser de atencion el testimonio de las dos escripturas de los años de 684. y 688. de que tambien el dicho Don Martin se pretende valer; en orden, à que tambien contienen la clausula de la paga por Tercios. Ademàs de que en la primera ay tambien la clausula, de que no pagando en cartas de pago dichos Gremios, lo que à ellas correspondia, lo pagarian en dinero. A que tambien se satisfaze: con que de la misma diferencia de las dichas clausulas, se comprueba mas la defensa, que và hecha por el dicho Don Francisco. Pues se reconoce por ellas mismas, que se ponen à contemplacion del mismo Arrendador; no arreglandose, ni à dichas Reales Cedulas, ni à dichas certificaciones. Y sin embargo no se ha vsado dellas para executar por dichos Tercios, ni por dinero efectivo, en defecto de dichas cartas de pago; ni tal consta de los Autos: ni pudiera, respecto de las dichas certificaciones del dicho señor Don Joseph Francisco de Padilla.

15. En fuerça de todo lo qual, se funda bien legitimamente, y conforme à derecho el dicho Don Francisco Feliz, y dichos Gremios, en pretender, no se les moleste, no solo en la execucion de su persona, y bienes: sino tampoco en la precision, de aver de ser las pagas por Tercios: assi por lo fundado, por lo que toca à su persona, y bienes: como en lo que mira, à la nulidad de dicha clausula, respecto de dichas

Rea-

Reales Cedulas. A que se llega, para su mayor observancia, el estilo, y practica, que en la forma de pagas, ha avido de 70. años à esta parte: como se prueba de las certificaciones del dicho señor Don Joseph, y del mismo hecho, de no aver otros Autos, ni Pleyto, en que se aya practicado el rigor, que con el dicho Don Francisco Feliz, en todo el dicho tiempo hasta oy: que es lo bastante, porque debiera obtener, sin la fatiga, molestias, y vexaciones, con que se ha procurado molestar. Mayormente quando en dichos Gremios tiene su Mag. assegurado su credito, sin presumpcion de quiebra, ni pèrdida alguna. Siendo muy al contrario, lo que sucede muy de ordinario con los Arrendadores de sus Reales Rentas.

16. Concurriendo ademàs de lo referido, y sobre todo, como concurre oy (y ademàs del descaècimiento del Comercio, y contribuyentes, que cada dia se experimenta mayor) el que respecto del donativo gracioso hecho à su Mag. augmento de Cientos, prestamos à esta Ciudad, para las vrgencias de las presentes Guerras, paga de montados, y otras cosas, se hallan dichos Gremios, y sus individuos tan faltos de medios, que las muchas diligencias del dicho Don Francisco, no han bastado à conseguir la cobrança de los individuos. De suerte, que le ha precisado, à que de su casa, y caudal, y aun buscando parte, de lo que ha desembolsado, à su credito, ayga satisfecho, lo que consta de los Autos. Por cuyas razones de equidad se haze innegable su pretension. Mayormente quando no se puede dudar, que en el corto tiempo, de quatro meses, no es dable, sacar las hijuelas de los repartimientos, entregarlas à los Diputados de dichos Gremios, y cobrar estos su monto de sus individuos, con tal promptitud, que cumplido el Tercio, se aya de pagar; por evitar el rigor de la execucion. Pues aun en terminos, de que debiera subsistir (que se niega) la dicha clausula, de la referida escriptura: precisamente se avia de dar termino competente, para poder cobrar de los individuos las cantidades de los repartimientos. El qual siempre avia de ser mayor, que el que se permite por la exclusion de dicha clausula. Y es legal, y Doctrina de Don Juan Gutier. *cons. 29. à n.*

3.

3. *Ant.Com.lib.2.var.c.12.n.2. ex text.in l.3. C de vsur.rei Iudicat. l.1. ff. Iudicat.solu.l.13. t.11. p.5.* Y finalmente, procede la pretension del dicho Don Francisco Feliz de la Barrera, y dichos Gremios, por los fundamentos referidos, de tal suerte eficazes en la Justicia, que les asiste; que aun en terminos, que pudiera aver alguna duda (que no se discurre) no serà error en el señor Juez, que determinare à su favor, aun en perjuìzio del mismo Fisco: *por el text. expresso; in l. non puto*, ibi: *Non puto delinquere eum, qui in dubijs quæstionibus contra Fiscum facile responderit: ff. de Iur.fisc.* Porque se espera por el susodicho, y dichos Gremios, con segura confiança, que atendida por V. S. la justicia, que les asiste, se lleven à debida execucion dichas Reales Cedulas, y certificaciones, guardando el estilo, practica, y ordenes de su Mag. que ha avido, y constan de dicho Pleyto: para que se hagan los pagos à dichos Reales Almoxarifazgos. S. T. V. D. C. Sevilla, y Noviembre 16. de 1706. años.

Lic. D. Diego Camacho de la Vega.